

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA SOCIAL
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA: 00007/2022

TIPO Y Nº RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0000353 /2021

NIG: 07040 44 4 2018 0002962

Juzgado origen: JDO. DE LO SOCIAL Nº 1 DE PALMA

Procedimiento origen: CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000636 /2018

Recurrente: GROUNDFORCE PMI 2015 UTE

Abogado: ALEJANDRO COBOS SANCHEZ

Recurridos: COORDINADORA ESTATAL DEL SECTOR DE HANDLING Y AEREO, CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONS OBRERES DE LES ILLES BALEARS, UNION GENERAL DE TRABAJADORES, UNIO SINDICAL OBRERA DE LES ILLES BALEARS, COMITE DE EMPRESA DE GROUNDFORCE EN PALMA DE MALLORCA, AIR EUROPA LINEAS AEREAS SA

Abogados: JORGE CARLOS APARICIO MARBAN, ESTELA DEL MAR MARTINEZ CANCA, FRANCISCO LOBATO JIMENEZ, CARLES JUANES SITJAR

lmos. Sres.:

D. Antoni Oliver Reus, presidente

D. Alejandro Roa Nonide

D. Víctor Manuel Casaleiro Ríos

En Palma, a diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Esta Sala ha visto el recurso de suplicación nº 353/2021, formalizado por el letrado D. Alejandro Cobos Sánchez, en nombre y representación de GROUNDFORCE PMI 2015 Unión Temporal de Empresas, formada por GLOBALIA HANDLING SAU e IBERHANDLING SAU, contra la sentencia nº 244/19 de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Palma, en sus autos nº CCO 636/18, seguidos a instancia del sindicato COORDINADORA ESTATAL DEL SECTOR DE HANDLING Y AEREO (CESHA), representado por el letrado D. Jorge Aparicio Marban, frente a la UTE recurrente, la empresa AIR EUROPA LÍNEAS AÉREAS SAU, y frente al COMITÉ DE EMPRESA DE GROUNDFORCE EN PALMA DE MALLORCA y los sindicatos UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), representado por el letrado D. Francisco Lobato Jiménez, CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE LES ILLES BALEARS (CC.OO), representada por la letrada D^a. Estela del Mar Martínez Canca, y UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LES ILLES BALEARS, representada por el letrado D. Carles Juanes

Sitjar, en materia de conflicto colectivo, siendo magistrado-ponente el Ilmo. Sr. D. Antoni Oliver Reus, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

1.- GROUNDFORCE PMI 2015 UTE, integrada por GLOBALIA HANDLING SAU e IBERHANDLING SA, inició la actividad de Handling en el Aeropuerto de Son Sant Joan (PMI) en fecha 10.12.2015, subrogando a determinados trabajadores procedentes de IBERIA LAE, AIR EUROPA SAU, y ACCIONA. (No controvertido)

2.- La subrogación anterior se llevó a cabo en los términos que establecía el III Convenio de General del Sector de Servicios de Asistencia en Tierra de Aeropuertos (BOE 255, de 21.10.2014), cuyo artículo 73 D, 7, establece “se respetará el derecho a la utilización de billetes de avión en las condiciones que estén establecidas en el Convenio Colectivo de la empresa cedente. Si la empresa cesionaria no fuera compañía aérea, podrá pactar la compensación de este derecho. (No controvertido)

3.- EL XIX Convenio de Iberia Líneas Aéreas de España SA y su personal de tierra, BOE de 19.6.2010, artículo 176 y ss. regulaba los billetes tarifa gratuita y con descuento. Los trabajadores, mientras prestaron servicios por cuenta de la empresa Iberia LAE S.A. tuvieron reconocido el derecho a disfrutar de billetes con tarifa gratuita en los términos que en él se regulan. (NO o controvertido)

4.- Actualmente, la empleadora no reconoce a los trabajadores procedentes de IBERIA este derecho a la utilización de billetes gratuitos o con descuento que anteriormente disfrutaba, lo cual constituye el objeto del pleito.

5.- El 24.5.2018 se celebró entre las partes acto de conciliación ante el TAMIB con resultado de SIN EFECTO, habiéndose interpuesto la papeleta de conciliación el día 11.5.2018.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

ESTIMANDO la demanda deducida a instancia de CESHSA contra GROUNDFORCE PMI 2015 UTE **DEBO DECLARAR Y DECLARO EL DERECHO** de los trabajadores subrogados de IBERIA LAE SA a obtener billetes de avión en las condiciones establecidas en el Capítulo XII del XIX Convenio Colectivo de la empresa Iberia L.A.E., en esa compañía, o bien a su compensación económica en caso que de debieran ser abonados **CONDENANDO** a GROUNDFORCE a estar y pasar por dicha declaración, y **ABSOLVIENDO** al resto de codemandadas de los pedimentos que se les dirigen.

TERCERO.- Contra dicha resolución se formalizó recurso de suplicación por la representación de Groundforce PMI 2015 UTE, que fue impugnado por las representaciones de los sindicatos CESHSA, UGT y CC.OO.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo el día 14 de enero de 2022, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La representación de la empresa demandada formula recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social en la que estimando la demanda de conflicto colectivo planteada en su contra se declaró el derecho de los trabajadores subrogados de Iberia LAE S.A a obtener billetes de avión en las condiciones establecidas en el capítulo XII del XX convenio colectivo de la empresa Iberia LAE S.A., en esa compañía, o bien a su compensación económica en caso que debieran ser abonados.

El recurso, que ha sido impugnado por las representaciones de los sindicatos UGT, CC.OO. y CESHSA, articula un primer motivo por la vía del artículo 193 c) LRJS para denunciar infracción de lo establecido en el artículo 153.1 LRJS.

Se sostiene que no estamos ante un conflicto colectivo de interpretación que derive de un acto aplicativo de la empresa, sino que lo pretendido y aceptado en la sentencia recurrida conforma un conflicto de intereses, ya que conlleva una alteración de lo dispuesto en el convenio colectivo. A juicio de la parte recurrente no es posible por vía de conflicto colectivo obligar a la empresa demandada a facilitar billetes de avión.

El motivo decae dado que no sólo estamos ante un conflicto jurídico, sino que lo pretendido en la demanda y reconocido en la sentencia es la aplicación de una concreta norma al colectivo de trabajadores afectados por el presente conflicto.

SEGUNDO. En segundo lugar, se denuncia infracción el artículo 37.1 de la Constitución Española, el artículo 82.1 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores así como los artículos 1281 y 1282 del Código Civil en relación con el artículo 73.D.7 del IV Convenio colectivo del sector de servicios de asistencia en tierra de aeropuertos, vigente al momento de presentación de la demanda.

Se sostiene que la obligación de la empresa demandada sólo puede circunscribirse a compensar el derecho a la utilización de billetes de avión y no puede, por ello, ser condenada a que los trabajadores que puedan tener un derecho “ad personam” tengan derecho a reclamar a la empresa “billetes de avión en las condiciones establecidas (...)”.

Se añade que al no ser la demandada compañía aérea la única obligación que puede pesar sobre ella es la de pactar la compensación del derecho a la utilización de billetes de avión, lo que comporta una compensación patrimonial pero no la obligación de obtener billetes de avión.

Tampoco este motivo puede acogerse dado que en la propia sentencia se establece una condena alternativa en relación al derecho de los trabajadores afectados por el conflicto a la obtención de billetes, estableciéndose la posibilidad de que la empresa compense económicamente el importe de los billetes cuando no hayan podido ser obtenidos en las condiciones que regían en Iberia. La empresa podrá, en consecuencia, en cumplimiento de la sentencia, limitarse a compensar los gastos abonados por los trabajadores para la obtención de los billetes, obligación que parece no se ponerse en duda en el recurso.

Pero, además, la cuestión que se nos plantea ya ha sido resuelta por sentencia de esta sala de 1 de septiembre de 2015 (RSU 201/2015), en el mismo sentido que lo ha sido en la sentencia recurrida, aunque en relación a igual norma contenida en el anterior convenio colectivo.

Dijimos en la sentencia lo siguiente:

"En el artículo 73.d).7 del II convenio colectivo general del sector de servicios de asistencia en tierra en aeropuertos se establece lo siguiente:

Se respetará el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el Convenio Colectivo de la Empresa cedente. Si la empresa cesionaria no fuera línea aérea podrá pactar la compensación de este derecho. Se acuerda crear un grupo de trabajo que en el plazo de tres meses a partir de la firma del presente convenio negocie la compensación de este derecho. En caso de desacuerdo, las partes podrán pactar el sometimiento de esta cuestión a arbitraje.

Parece evidente que la norma convencional obliga a la empresa cesionaria a respetar el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el convenio colectivo de la empresa cedente.

El problema reside en determinar si la posibilidad que se reconoce en la propia norma de pactar la compensación de este derecho cuando la empresa cesionaria no es una línea aérea significa que en caso de no alcanzarse ningún pacto o mientras este se alcanza los trabajadores pierden su derecho o si, por el contrario, la empresa cesionaria debe respetar su derecho a los trabajadores en las condiciones

establecidas en el convenio colectivo de la empresa cedente en tanto no pacte la compensación de este derecho.

La interpretación que propone la empresa sería tanto como dejar al arbitrio de una de las partes el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, lo que contraviene la regla del *art. 1256 CC* .

Así lo entendió el *TSJ de Madrid en su sentencia de 28 de febrero de 2011 (RSU 5002/2010)* , en la que se declara *que lo que existe es el compromiso de las partes para la plena efectividad del derecho a la utilización de los billetes de avión, para lo cual las empresas, que no sean compañías aéreas, deberán desarrollar las fórmulas que sean precisas, con la sola excepción de que estas hubiesen alcanzado acuerdos para compensar de otra forma el disfrute del derecho, y a los que por ello habrá que estar; de manera que, y en aplicación de las normas sobre la interpretación de los contratos - arts. 1281 y ss. C. Civil - , en el supuesto de que no se hubiese alcanzado pacto alguno sobre este particular, como es el caso, sólo cabe cumplir el derecho en los términos establecidos en el convenio colectivo de la empresa cedente.*

Y es que los términos del convenio colectivo del sector son claros al establecer de manera rotunda que *se respetará el derecho de utilización de billetes de avión en las condiciones en que esté establecido en el Convenio Colectivo de la Empresa cedente.*

Esta misma posición ha sido la mantenida en la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2016 (RCUD 882/2015) y otras posteriores, entre ellas las que confirmaron las de esta sala, a cuyos fundamentos nos remitimos.

En consecuencia, se desestima el recurso y se confirma la sentencia recurrida con las consecuencias previstas en los artículos 217.1 y 235.1 LRJS, fijándose en la cantidad de 600 € más IVA los honorarios de los letrados impugnantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso de suplicación formalizado por el letrado D. Alejandro Cobos Sánchez, en nombre y representación de Groundforce PMI 2015 UTE, contra la sentencia nº 244/19 de fecha 31 de mayo de 2019, dictada por el

Juzgado de lo Social nº 1 de Palma, en sus autos nº CCO 636/18, y en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida. Se acuerda la pérdida de depósito constituido por la entidad Groundforce PMI 2015 UTE para recurrir, y se le condena en costas en la cantidad de 726€ (IVA incluido) a favor de cada uno de los letrados impugnantes: Sr. Aparicio Marban, Sra. Martínez Canca y Sr. Lobato Jiménez.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos **218** y **220** y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. **221** y con las prevenciones determinadas en los artículos **229** y **230** de la **Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social**.

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander**, sucursal de Palma de Mallorca, **cuenta número 0446-0000-65-0353-21** a nombre de esta Sala el **importe de la condena** o bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander IBAN ES55 0049-3569-9200-0500-1274**, y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito**

de 600 euros, que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander**, sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número **0446-0000-66-0353-21**.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS, están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso de deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constitución del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando

el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvase los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.